

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DESDE EL S. XVII HASTA LA ACTUALIDAD CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO

Prison treatment: historical evolution from XVII century to the present with gender perspective

Leticia López Castro

Fecha de recepción: 22/06/2015

Fecha de aceptación: 28/11/2015

RESUMEN: En este trabajo, tratamos de estudiar las características del tratamiento penitenciario desde el siglo XVII, por considerarse el inicio de la pena femenina privativa de libertad, hasta la actualidad. Para ello, se ha llevado a cabo una revisión documental a lo largo de este período, con la intención de poner de manifiesto diferencias entre el tratamiento penitenciario masculino y femenino. Así, la principal conclusión apunta a que la invisibilidad de las mujeres en prisión es una constante histórica que parece arraigarse en la escasa representación penitenciaria que conforman. En consecuencia, las mujeres permanecen inmersas en un sistema diseñado para la población masculina. En definitiva, el tratamiento penitenciario parece basarse en un enfoque sexista y estereotipado que refuerza el rol tradicional de la mujer lo que reduce sus posibilidades de tratamiento e intervención socioeducativa.

PALABRAS CLAVE: tratamiento penitenciario, mujeres, reclusión, prisión, género, reeducación.

ABSTRACT: In this paper, we aim to study the characteristics of the prison treatment since the seventeenth century, this being the beginning of female imprisonment, until today. We have implemented a documental review about this period with the intention to show differences between the male and female prison treatment. Thus, the main conclusion suggests that the invisibility of women in prison is a historical constant that seems to take its roots in their poor representation in prison. Consequently, women remain immersed in a system designed for the male population. Then, prison treatment appears to be based on a sexist and stereotyped approach that reinforces the traditional role of a woman thus reducing her chances of treatment and educational intervention.

KEY WORDS: prison treatment, female, reclusion, correctional institutions, gender, reeducation.

Introducción

A continuación, abordaremos la evolución histórica del tratamiento penitenciario en perspectiva de igualdad de género, desde el siglo XVII por considerarse el inicio de la pena femenina privativa de libertad, hasta la actualidad. De tal modo, esclareceremos el enfoque humanitario y legalista del tratamiento penitenciario femenino que surge en el siglo XVIII gracias a las Ordenanzas de Marcelino Pereyra. Seguidamente, nos centraremos en el cambio

de finalidad de las estructuras represivas y del tratamiento penitenciario femenino que se produce en torno a la primera mitad del siglo XIX junto con la aproximación de la legislación penitenciaria femenina a la masculina. Posteriormente, abordamos el penitenciarismo moderno que florece gracias a la influencia de los reformistas en la segunda mitad del siglo XIX. Así, haremos hincapié en los inicios del S. XX cuando se alcanza la homogeneización penitenciaria de ambos sexos. Por último, mencionaremos la situación penitenciaria desde el inicio de la homogeneización penitenciaria, abordando la etapa de la guerra civil, hasta el tratamiento penitenciario femenino durante la dictadura franquista (1936-1975) y la actualidad.

Con ello, pretendemos poner de manifiesto la evolución del tratamiento penitenciario femenino, evidenciando aquellos aspectos más trascendentes en cuanto a la igualdad de género. Asimismo, nos permitirá realizar un recorrido histórico sobre la evolución de la finalidad de la prisión que muestra cambios cualitativos de acuerdo a las diferentes concepciones que la sociedad de cada época ha tenido del delito y del delincuente.

Comienzo de la pena privativa de libertad de la mujer (S. XVII)

Tal como hemos mencionado anteriormente, las evidentes diferencias de género en cuanto a la imposición del castigo y el modo de cumplirlo, se reflejan con anterioridad al uso de la reclusión femenina como pena. Así, hasta el siglo XVI la penalidad utilitaria y represiva se imponía únicamente a los varones que eran castigados remando en las Galeras del Rey o condenados a trabajos forzados en las minas donde coetáneamente eran recluidos. De acuerdo a Martínez Galindo (2002), no se aplicó a la mujer porque las consideraban incapaces de realizar tareas que suponían un notorio esfuerzo físico.

De tal modo, la mayor parte de las penas a las mujeres consistían en azotes, mutilaciones, exposición a vergüenza pública, destierro y muerte tal como indican Yagüe Olmos (2006) y Martínez Galindo (2002). Esta costumbre, que imponía a las mujeres malhechoras la totalidad de estas penas, indicaba que “no podían ser aplicadas con moderación ni conmutadas como ocurría con los varones” (Martínez Galindo, 2002: 40). Por tanto, los hombres delincuentes tenían la posibilidad de «purgar su conducta» mediante trabajos forzados en reclusorios, mientras la mujer era castigada, exclusivamente, a penas corporales. La idea de venganza y la identificación del delito con el pecado imperaban en esta etapa, exclusivamente punitiva, en la que las penas destacaban por su poder ejemplarizante que se obtenía con la exhibición pública del castigo (Martínez Galindo, 2002).

No obstante, a finales del siglo XVI se produjo el aumento de la prostitución y la pequeña delincuencia femenina en general. Por ello, Barbeito (1991: 15) sostiene que se despertó “gran preocupación por solucionar el problema de la mujer delincuente, buscando su erradicación mediante un tratamiento adecuado”. De tal modo, surge la necesidad de establecer un régimen penitenciario que igualase a la mujer con el hombre, tanto en la imposición del castigo como en el modo de cumplirlo (Barbeito, 1991). Se trataba, por tanto, de una revolucionaria innovación para esta época de la mano de Magdalena de San Jerónimo (San Gerónimo y Fernández De Cordoua, 1989: 193):

no solo con amenazas de los tormentos eternos de la otra vida le atemorizasse y enfrenasse, sino con muchos y graues açotes en ésta le castigasse, para que siquiera por la pena fuesse cuerdo, y por el temor hiziesse virtud (...) assí, que el remedio sería que huuiesse tantas suertes de castigos para ellas como ay para los hombres delinquentes (...) Pues assí, aya galeras, en su modo, para echar á las mujeres malhechoras, donde á la medida de sus culpas sean castigadas (...) las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas, y otras semejantes.

En congruencia, se habilitaron a tal fin, lugares específicos para estas mujeres que infringían los cánones morales y religiosos establecidos: delincuentes, prostitutas, vagabundas, etc. (Martínez Galindo, 2002). De modo que se fundaron las Galeras o Casas Galeras y otras estructuras para la reclusión de las mujeres que se caracterizan por su finalidad correctora: Monasterios de Dueñas, Casas de Arrepentidas, Casas de Recogidas, Reclusorios; Departamentos de Reservadas y Casas de Misericordia.

Todas ellas compartían un régimen conventual, normas estrictas, basadas en la obediencia y severidad, así como los mismos objetivos de prevención social: corrección de conductas desviadas y reorientación moral de acuerdo a los preceptos cristianos. De tal modo, se pretendía apartar de la sociedad a las mujeres pérdidas, corregir su conducta disruptiva, castigándolas por sus errores, y promover su regeneración moral.

Para ello, se adoptaron prácticas instructivas que tenían como pilares básicos la atención a la casa y la religión cristiana según estipulaba la sociedad de la época para las mujeres, prohibiéndoles el acceso a la lectura, la escritura y el cálculo. De modo que trabajaban en el mantenimiento del establecimiento (limpieza, alimentación, confección de ropa, etc.) y desempeñando trabajos manuales para el exterior: coser, bordar y tejer (Martínez Galindo, 2002). Por su parte, los varones se ocupaban de tareas que suponían gran esfuerzo físico, entre las cuales destacan las labores en la mina. De tal modo, se reproducían los roles sociales que, en aquella época, se asentaban sobre la desigualdad de sexos, basándose en la primacía del varón.

Ordenanzas y reglamentos así como censos y registros de estas primeras estructuras represivas de mujeres que datan del siglo XVII, reflejan que se producía la permanencia de sus hijos con ellas. De acuerdo a Yagüe Olmos (2006), esta convivencia parece estar fundada en la dependencia de la alimentación y de los cuidados maternos para la supervivencia infantil. Así, la lactancia se convertía en uno de los principales medios de vida de los menores en esta época de depresión social, en la que la marginación y la pobreza incidían de forma contundente sobre mujeres y niños/as, traduciéndose en una elevada mortalidad infantil.

No obstante, la convivencia de los infantes junto con sus progenitoras se prolongaba más allá de la etapa lactante de los menores. De tal modo, en la mayor parte de las Galeras de España, permanecían hasta los cinco o siete años (Yagüe Olmos, 2006). Por tanto, se trata de una evidente reproducción del rol que establece el cuidado de la descendencia a cargo de las mujeres.

En conclusión, esta primera etapa se encuentra marcada por una sociedad patriarcal de profunda desigualdad de sexos, que consideraba la mujer como un ser débil, vulnerable, objeto de tentación y pecado, a la que había que castigar si transgredía las normas morales establecidas. Por tanto, encontramos diversas diferencias de género en cuanto al tipo de delito castigado, la pena impuesta y la reproducción de roles tradicionales de género.

Enfoque humanitario y legalista del tratamiento penitenciario femenino (S. XVIII)

Esta nueva etapa, impulsada por las incipientes ideas reformadoras de la ilustración, destaca por el espíritu humanitario y esperanzador que comenzaba a impregnar las cárceles. El interés por las obras sociales, procurando mejorar la situación de los menos favorecidos, hizo que se planteasen la separación de aquellas personas que realmente eran condenadas por la justicia de otras que lo habían sido por el estilo de vida contrario a los cánones morales de la época (Yagüe Olmos, 2006). De modo que las personas cuyo comportamiento fuese opuesto a la laboriosidad y el utilitarismo burgués tales como pobres, holgazanes, mendigos, y

vagabundos, de uno y otro sexo, fueron objeto de persecución y reclusión fundamentalmente en hospicios o establecimientos especiales.

En este contexto, Luis Marcelino Pereyra dicta, el 16 de agosto de 1796, las Ordenanzas de la Casa Galera de Valladolid con un marcado enfoque humanitario y legalista en armonía con las corrientes reformadoras de finales del siglo XVIII. Se inicia así, la separación formal de las reclusas en función del delito cometido. Por una parte, las mujeres vagabundas, delincuentes menores y prostitutas fueron enviadas a hospicios, casas de recogidas y de corrección. Por otra parte, las reincidentes o que hubiesen cometido delitos graves ingresaban en la galera para cumplir la condena impuesta. Asimismo, este régimen carcelario estipuló la permanencia de los hijos de las reclusas hasta los siete años de edad cuando serían entregados a parientes próximos o al hospicio.

De acuerdo a estas ordenanzas, se continuó con prácticas basadas en la instrucción moral y religiosa según la doctrina cristiana, con el fin de conseguir la enmienda o reforma de las reclusas. No obstante, el trabajo se consideró primordial como método de corrección y un modo de ganarse el sustento. Sus labores se centraban en el mantenimiento del establecimiento y oficios que la sociedad había asignado a las mujeres tales como calcetar, hilar, tejer, etc. Desde entonces, estas ordenanzas se convirtieron según afirma Martínez Galindo (2002) en un modelo de referencia para las demás Galeras del Estado español.

En resumen, las Ordenanzas de Marcelino Pereyra son reflejo de un fundamento penitenciario caracterizado por la primacía del carácter judicial y un determinante concepto de la pena como regeneración. Se ocupa, por tanto, de los hechos ilícitos y su castigo o sanción que serían abordados a través de la educación moral y religiosa. Por tanto, se equipara el tipo de delito castigado entre hombres y mujeres pero se mantiene la reproducción de los roles tradicionales de género así como las diferencias en el tratamiento correccional.

El cambio de finalidad de las estructuras represivas y del tratamiento penitenciario femenino. Aproximación de la legislación penitenciaria femenina a la masculina (1800-1850)

De igual modo, el siglo XIX trajo consigo otros cambios de mentalidad y criterio en el ámbito carcelario en general, impulsados por la llegada al gobierno de numerosos personajes reformistas que promovían la finalidad correctora de la prisión. De tal modo, nos encontramos ante la primacía de la enmienda, el arrepentimiento y la regeneración que se pretende poner en práctica mediante métodos como el trabajo y la instrucción.

En esta línea, se centralizan las Casas de Corrección de toda España en la Dirección General de Presidios, tratando de unificar el régimen, gobierno y la administración de los establecimientos de reclusión tanto femeninos como masculinos. Para ello, se dicta el Reglamento de las Casas de Corrección en 1847, tratándose de la primera reglamentación unitaria para todas las Galeras femeninas de España que mostraban hasta entonces, notorias diferencias con respecto a los modos de organización y funcionamiento. Asimismo, se sustituye la designación de las Galeras por el de Casas de Corrección.

Este reglamento supuso la construcción teórica de nuestro sistema carcelario ya que regulaba todo lo relativo a empleados, edificios, alimentación y vestuario así como el régimen interior, disciplinario y económico (Martínez Galindo, 2002). En cuanto a educación, encontramos un notorio progreso ya que, pese a la presencia de la religión cristiana y las obligaciones religiosas, se consolidan las escuelas en los presidios tanto femeninos como masculinos, donde se pretendía erradicar el analfabetismo aprendiendo a leer, escribir y

contar. La intención de las escuelas era aumentar las posibilidades de integración en la sociedad y lograr medios de supervivencia alternativos a la delincuencia.

Sin embargo, el reglamento no hace alusión a la posibilidad de permanencia de los hijos de las reclusas que, según Martínez Galindo (2002), se continuó llevando a cabo en las Casas de Corrección ya que ingresaban muchas mujeres embarazadas o con recién nacidos y resultaba coherente la convivencia conjunta hasta que un familiar pudiese hacerse cargo de los mismos.

En conclusión, el Reglamento de las Casas de Corrección puso fin a las dos etapas anteriores que se conocen como la religiosa y la judicial, dando lugar a la época legal y penitenciaria propiamente dicha. En esta, cabe destacar la importancia de la educación en prisión que cobra fuerza como método de regeneración aunque todavía se hallase vinculada a la religión cristiana. Asimismo, la ordenación de las cárceles y establecimientos de mujeres se equipara a la de hombres, con características propias pero de pareja inspiración, semejante legalismo y mismos gobernantes lo que supone el inicio de la aproximación normativa a la legislación penitenciaria masculina.

Penitenciarismo moderno: influencia de los reformistas (1850-1900)

Dos décadas después de la aprobación del Reglamento de las Casas de Corrección, España se encontraba moderando persecuciones religiosas, levantamientos populares y la guerra civil que la sumieron en una gran inestabilidad política. Esta inestabilidad se tradujo prácticamente, en el olvido de los establecimientos penitenciarios tanto femeninos como masculinos, tal como refleja la escasa legislación que se dicta. Progresivamente, comienza una etapa de una marcada ideología liberal-democrática en la que se potencia la libertad de expresión, enseñanza, culto, etc. Esta corriente aperturista en el reconocimiento de los derechos del individuo también se refleja en el ámbito penitenciario tal como pondremos de manifiesto a continuación.

En este panorama, irrumpe con fuerza la figura de Concepción Arenal, eminente escritora y activista social española quien, oponiéndose a la prohibición de acceso, logró estudiar Derecho, Sociología, Historia, Filosofía e idiomas (Yagüe Olmos, 2006). Esta ferrolana, que posteriormente se ubica en Madrid, estaba convencida de los postulados de la ilustración, y abogó deliberadamente por la igualdad de oportunidades y de instrucción para las mujeres, llegando a ser el germen del ideario feminista.

En el ámbito penitenciario, fue nombrada Visitadora General de las Prisiones de Mujeres del Reino en 1863. Asimismo, formó parte de la comisión encargada de la reforma penitenciaria y del Código Penal en 1873. Desde estos cargos, luchó por la igualdad de sexos tal como evidencian sus palabras (Arenal, 1999: 207):

lo que hemos dicho respecto al hombre penado nos parece aplicable a la mujer, teniendo por un error, en la prisión como fuera de ella, establecer entre el espíritu del hombre y el de la mujer diferencias esenciales, cuando las que existen (en los casos en que existen) son, no de calidad, sino de cantidad.

De tal modo, hizo eco de la desventajosa situación de las mujeres en las prisiones y se preocupó por mejorar el lamentable estado de estas instituciones en las que se producía la permanencia de infantes pese a su obvia oposición (Arenal, 1897:149):

Hijos de presos, como sus madres son pobres; como las causas se prolongan, se eternizan; como los locales carecen de condiciones higiénicas, y la comida es mala, y los carceleros no son muchas

veces mejores que la comida, y las autoridades en vez de velar duermen, y la opinión pública no despierta, y no hay asociaciones caritativas que protejan á los niños de los encarcelados, maman, puede decirse, la desventura, zozobras y angustias de la madre; sufren su miseria y cautiverio, para ellos más fatal, porque el encierro prolongado es verdaderamente infanticida.

Así, Concepción Arenal pretendió mejorar las infrahumanas condiciones en las que se hallaban los infantes con sus madres. Para ello, contribuyó a la mejora de la vestimenta y alimentación de aquellos que residían en la Casa de Corrección de Alcalá de Henares, y en 1881, logró la creación de un asilo que se dio en denominar Departamento de Párvulos.

En suma, se transformó el edificio de Alcalá de Henares, adquiriendo una estructura celular tal como indicaban las corrientes penalistas europeas de la época (Yagüe Olmos, 2006). Y, seguidamente, se convirtió en la Prisión Central de mujeres donde fueron trasladadas las internas de todas las Casas de Corrección de España, junto con sus hijos menores de siete años, tal como exigía el primer Reglamento para el régimen de la Penitenciaría de mujeres: el Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de Henares de 1882.

La influencia del ambiente religioso y cristiano imperaba en esta prisión, pues se encargó tanto el gobierno como el cuidado de las presas a unas monjas que abogaban por la finalidad correctora y de regeneración moral de las reclusas (Martínez Galindo, 2002). No obstante, además de la instrucción moral y religiosa, se promovió una educación primaria y nociones científicas o artísticas relacionadas con el ejercicio de alguna profesión con la intención de mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad. De tal modo, la asistencia a la escuela en prisión era obligatoria tanto para hombres como para mujeres tal como evidencia la circular de 1885 en que se aprueba el Programa General de enseñanza de las escuelas de adultos de los establecimientos penales.

Homogeneización penitenciaria de ambos sexos (Inicios del S. XX)

Hasta el momento, habían sido dictadas una serie de Reales Órdenes que trataron determinados aspectos penitenciarios y, de acuerdo a Martínez Galindo (2002), suponen una aproximación al espíritu de la legislación de hombres, salvo concretos criterios de actuación. Asimismo, se habían producido grandes cambios para la mejora de la permanencia de las reclusas y su descendencia.

No obstante, fue a comienzos del siglo XX cuando se produjo la auténtica equiparación de las normas penitenciarias referidas a ambos sexos mediante la creación de un cuerpo legal que provoca la regulación plena de los centros específicos de mujeres en la normativa general. Así, el 5 de mayo de 1913 se dicta el Real Decreto de Organización del Personal de Prisiones y Régimen de funcionamiento de estas, con el que se pone fin a las particularidades existentes entre las prisiones de hombres y mujeres ya que supuso la convergencia legislativa de los centros masculinos y femeninos. Por tanto, los presidios tanto de hombres como de mujeres comenzaron a compartir el mismo régimen legal que fue considerado un verdadero código penitenciario.

En conclusión, la convergencia legislativa de los centros masculinos y femeninos consolida un hito histórico que pone fin a las diferencias legales existentes entre ambos establecimientos. Para ello, resultó imprescindible la labor de Concepción Arenal que aportó ideas progresistas a favor de la igualdad de sexos y de la mejora de la calidad de vida en prisión. Así, “Concepción Arenal hizo mucho a favor de los presos y de las presas, de palabra, por escrito y de obra” (Beristain, 1989: 173), ha sido consagrada como una luchadora

individualista en beneficio de la mujer privada de libertad, y fuente de la que emana el feminismo en España.

Situación penitenciaria desde el inicio de la homogeneización penitenciaria al régimen franquista

A finales de la década de los años 20, España se encontraba en un tiempo de cambios políticos, de reformas que no se consolidaban, y contrarreformas que la situaban de nuevo en el punto de partida. En este contexto, las instituciones penitenciarias tanto femeninas como masculinas padecían la falta de presupuesto, la precariedad y el abandono. Así, se produjeron modificaciones poco trascendentes hasta 1930 cuando se dicta el Reglamento de los Servicios de Prisiones que establece las Hijas de la Caridad a cargo tanto de las prisiones de mujeres provinciales y centrales como de las grandes prisiones de hombres, para atender el servicio de cocina y enfermería tal como describe Lasala Navarro (1948).

En aquel momento marcado por la dictadura de Primo de Rivera, emerge la respetada figura de Victoria Kent, Maestra y doctora en derecho, que estaba iniciando su próspera andadura profesional. En 1931, resultó ser elegida Diputada de las Cortes Constituyentes y, este mismo año, su prestigio profesional como jurista, su compromiso social y su talante republicano y democrático la condujeron al cargo de Directora General de Prisiones (Yagüe Olmos, 2006). Así, llevó a cabo numerosas reformas con el fin de mejorar las condiciones de vida, garantizar los derechos básicos de los presos, garantizar un servicio laico y aumentar la formación de los responsables de prisión; siempre bajo la defensa de la igualdad de sexos al igual que Concepción Arenal.

Hasta entonces se centralizaban las reclusas sentenciadas a penas mayores en la Prisión Central de Mujeres pero continuaron subsistiendo las prisiones provinciales, donde ingresaban mujeres con hijos/as en espera de juicio o que habían sido condenadas a penas menores. Estos establecimientos destacaban por sus miserables condiciones de supervivencia (Yagüe Olmos, 2006).

Finalmente, Victoria Kent, de acuerdo a su intención de mejorar las condiciones de vida de reclusas e hijos/as, ordenó la construcción de la prisión de Ventas en Madrid. Se trataba de un moderno edificio con los espacios y equipamientos necesarios para albergar dignamente a las mujeres reclusas de la prisión provincial madrileña junto con sus descendientes. Pese a tratarse del único edificio de la historia de España creado y diseñado para tal fin, en julio de 1936 fue desalojado para albergar hombres presos debido a los acontecimientos de la guerra civil.

En conclusión, tal como afirma Beristain (1989: 175), Victoria Kent “intentó y logró avanzar a pasos gigantes (...) en la humanización de las instituciones penitenciarias, especialmente en las cárceles de mujeres en España”, es decir, supuso una renovación determinante de las prisiones españolas a favor de la mejora de la calidad de vida.

Tratamiento penitenciario femenino durante la guerra civil (1936-1939) y la dictadura franquista (1939-1975)

La Guerra civil española que se inició en julio de 1936, hizo sentir su influencia en las prisiones, convirtiéndose en el principal instrumento de represión. Así, tanto las mujeres como los hombres encarcelados por motivos políticos fueron confinados junto a los condenados por delincuencia y, en congruencia, las cárceles provinciales quedaron

plenamente saturadas. Cuevas (2005: 34-35) recoge el testimonio de una presa política que había dado a luz en prisión y pone de manifiesto dicha situación:

Durmiendo éramos una masa de mujeres y niños (...) Nuestra vida en prisión se desarrolló sin ninguna condición higiénica, no tuvieron en cuenta que nosotras éramos presas políticas sin relación con el crimen y nos mezclaron con quincenarias, ladronas y prostitutas.

De tal modo, enseguida resultaron insuficientes los espacios reservados para las mujeres, teniendo que recurrir a cualquier tipo de instalación militar o civil para albergar centros de detención y prisiones improvisadas. Así, se optó principalmente por dependencias de órdenes religiosas como conventos o colegios, y se convino disponer del personal religioso para atenderlas; reanudando la histórica vinculación de las prisiones femeninas con el clero con el fin de intensificar los valores morales en los establecimientos penitenciarios.

Reflejo de dicha situación fue la prisión madrileña de Las Ventas en la que castigos, humillaciones, corrupción y escasez de recursos han sido protagonistas de los relatos de las reclusas (Cuevas, 1985). Pese a la creación de una enfermería para los menores a cargo de las mismas, la mortalidad infantil aumentaba significativamente en estas condiciones inhumanas. Por todo ello, se reconoce como una de las etapas más terribles en lo que a la permanencia de menores con sus progenitoras supuso en la dictadura.

En este contexto, se reduce la edad máxima permitida de los infantes en prisión a los tres años con la intención de reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de vida. Se produjo, así, el denominado Destacamento Hospicio, una operación en la que todos los hijos mayores de tres años fueron arrebatados de los brazos de sus madres tal como relata Vinyes (2002: 19):

La verdad era el recuerdo y el dolor de un tren cargado de críos que apenas rebasaban los cuatro años de edad (...) el tren viajara hacia un destino desconocido. Desconocido por los viajeros y por las madres de los viajeros: un montón de mujeres encarceladas, con sus compañeros confinados en prisiones, cementerios, fosas comunes o esparcidos por cualquier territorio de exilio, mujeres a las que había sido preciso apalear para separarlas de sus hijos.

Por su parte, estas mujeres habían sido trasladadas de sus poblaciones de origen y la mayoría de sus familias se habían disgregado lo que determinaba el futuro de su descendencia en manos de Hospicios, principalmente, religiosos. Pese a esta medida para reducir las aglomeraciones, se mantenían las míseras condiciones de los espacios en las que residían mujeres y niños. Esta deplorable situación se refleja en el siguiente fragmento del testimonio de una reclusa (Cuevas 2005: 102):

Nos daban una bañera de agua por semana. De esa agua teníamos que beber, lavarnos, lavar a los niños, lavar la ropa (...) durante diez meses sin que nos diera el sol ni el aire, completamente encerradas (...) Cuarenta y dos niños se murieron esa semana (...) Allí todo era sufrimiento, angustia, hambre y miseria.

En respuesta a esta fatídica situación, se decidió alquilar un pequeño hotel en el que albergar todas las reclusas embarazadas o con hijos de la Prisión de Ventas que se dio en designar como la Prisión Maternal de San Isidro y pronto se convirtió en un modelo de prisión maternal, con un marcado carácter religioso, donde inculcaban una conducta de sumisión, obediencia y lealtad. No obstante, separaban progenitoras e infantes, tratando de educar a los menores en contra de la ideología de sus familias lo que se denomina eugenesia positiva, es decir, la segregación de los hijos de las presas políticas con el fin de liberar a la sociedad de la “plaga democrático-comunista” (Vinyes, 2002: 76). Estos motivos hicieron que el traslado a la cárcel maternal fuese percibido como un correctivo severísimo para las reclusas.

Posteriormente, construyeron un pabellón para niños con enfermedades contagiosas y una clínica para partos en la prisión de San Isidro. De esta forma, se formalizó, en 1943, la ubicación separada de las mujeres gestantes, las madres lactantes y las que tuvieran a sus hijos con ellas. Por tanto, se reconoce como un hito histórico de establecimiento específico femenino maternal que logró un alto grado de eficacia en el control de la mortalidad infantil.

En aquellos años de posguerra, el trabajo penitenciario se encaminaba a cumplir con las necesidades y conveniencias económicas del Estado y la reparación moral de los reclusos a base de castigos que destacaban por la ejemplaridad y la venganza. De tal modo y con la intención de solucionar el hacinamiento de las prisiones, se dispone la disminución de la pena de los presos de guerra a cambio de duro trabajo, tal como afirma Vinyes (2002: 186) “redimir significó únicamente encubrir una explotación muy dura”. La redención de pena por el trabajo, podía realizarse mediante la participación en talleres, colonias militarizadas, formación religiosa, etc. No obstante, las irregularidades fueron complejas y cuantiosas, siendo obligados a trabajar ilegalmente y sin redención de pena.

Por su parte, las mujeres, pese a que trabajaban en las prisiones, no contaron con la posibilidad de reducir sus penas hasta años más tarde, es decir, “siguieron un ritmo muy distinto en la incorporación reglada al sistema de redención por trabajo” (Vinyes, 2002: 188). Finalmente, decidieron redefinir el trabajo como un castigo obligado tanto para hombres como para mujeres.

En esta época, surge otra nueva especificidad dentro del tratamiento correccional de las mujeres que fueron denominadas Prisiones de Mujeres Caídas, es decir, establecimientos penitenciarios para la represión de prostitución que se acompañaba de normativas higiénico sanitarias con la intención de evitar epidemias y contagios. Una medida para dar respuesta al excesivo número de mujeres que, debido a las complejas circunstancias económicas y la dificultad para encontrar un medio de subsistencia, tuvieron que recurrir a la prostitución ilegal. Estas prisiones comparten los objetivos de las Galeras, que hemos expuesto anteriormente, basados en la higiene social y la regeneración mediante el trabajo y el adoctrinamiento cristiano.

Asimismo, contaban con el Patronato de Protección de la Mujer, organismo dependiente del Ministerio de justicia, para la regeneración de mujeres que se habían alejado del rol asumible a su género tales como prostitutas, deshonradas y madres solteras, principalmente. Años más tarde, las prisiones de Mujeres Caídas se encontraban en condiciones deplorables lo que supuso el cierre de muchas de ellas y, se determinaron otras medidas para esas mujeres en armonía con las tendencias europeas abolicionistas de la prostitución.

En 1948 se lleva a cabo una revisión de la normativa penitenciaria que da lugar al Reglamento de Servicios de Prisiones y determina la unificación de la multitud de disposiciones, superpuestas al reinstaurado Reglamento de 1930. Una de las principales decisiones la encontramos en la desaparición de los presos por motivos políticos, el sistema no las reconoce con tal identidad y quedan asimilados como delincuentes comunes.

Con la paulatina disminución de la población carcelaria femenina, se decide en 1954 la concentración de todas aquellas reclusas en la prisión General de Segovia ya que poseía unas aceptables condiciones, incluida una pequeña guardería para los hijos de las internas. No obstante, cuando finalizan las obras de adecuación del módulo maternal en la Prisión de Ventas, se inaugura el Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura en 1960 que nueve años más tarde cierra sus puertas. Así, se produjo el desalojo definitivo y la dispersión de madres a lo largo de la geografía española, principalmente, en prisiones provinciales donde

acogieron a mujeres con hijos de forma esporádica e irregular en inadecuados habitáculos que solían ser nombrados Departamentos de Maternología (Yagüe Olmos, 2006).

Por último, en 1974, se inaugura el Complejo Penitenciario Femenino de Madrid que cuenta con una gran diversidad de secciones, entre ellas, instalaciones para madres encinta, madres lactantes o con niños. Algunos de estos centros femeninos permanecían regidos exclusivamente por religiosas que no serán sustituidas por funcionarias del Estado hasta el fin del régimen franquista.

Por tanto, continuaba primando un sistema educativo basado en la reproducción de la ideología dominante en la que el clero se erigía como una figura de poder. En las prisiones de mujeres, la enseñanza religiosa y literaria ocupaba un lugar preponderante junto con las clases de corte y confección, labores o enseñanza del hogar (Rodríguez Teijeiro, 2013). No obstante, en los presidios masculinos, las materias que se impartían eran lenguaje (lectura, escritura, redacción y gramática), aritmética y geometría, educación cívica, moral y religiosa.

En definitiva, el período que abarca la guerra civil y el régimen franquista supone el hacinamiento de los presos en los centros penitenciarios que destacan por su decadencia y sus escasos recursos. El tratamiento penitenciario consistía en la reproducción de la ideología dominante de la mano de la Iglesia, es decir, se basaba en el adoctrinamiento ideológico. Por otra parte, durante la dictadura franquista se llevan a cabo una serie de oportunidades de formación laboral que son reflejo de las evidentes diferencias de género, tratándose de un elemento de reproducción de los arraigados roles sociales basados en una imagen de la mujer inferior y supeditada a la figura del hombre.

Tratamiento penitenciario femenino desde el fin de la dictadura franquista hasta la actualidad

Con la muerte del dictador en 1975, se inicia el restablecimiento de la democracia y se consolida la estabilidad económica del país aunque el desempleo, la falta de recursos y de estructuras educativas y sociales habían potenciado la marginación. Además, nos encontramos en una etapa caracterizada por motines y revueltas en las prisiones en contra de la masificación de los establecimientos y de los sistemas autoritarios del régimen anterior.

Por ello, se consideró necesario adaptar el sistema penitenciario español a los postulados democráticos, teniendo en cuenta las garantías jurídicas que se aplicaban en Europa. Así, tras la despenalización del adulterio, se instaura la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobada por unanimidad en el Congreso el 26 de septiembre de 1979, que permanece vigente en la actualidad con sustanciales modificaciones. Ha sido, esta Ley de espíritu innovador, un hito en la reforma penitenciaria española ya que supone la consolidación de sólidos principios científicos y humanitarios.

De tal modo, la Ley establecía que las instituciones penitenciarias presentarían como fin primordial, la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad. Para ello, tras la separación de los individuos en función del sexo, la edad, los antecedentes, el estado físico y mental así como las exigencias del tratamiento; se les incluía en un sistema de participación en actividades educativas, religiosas, culturales, deportivas y laborales. Este sistema se consideraba fundamental para el tratamiento de los reclusos y las reclusas por su carácter formativo, creador de hábitos laborales, productivo y terapéutico que favorecería su posterior reinserción social. Así, disponían de escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, etc.

No obstante, la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 carece de una visión profunda y específica hacia la cuestión femenina, tal como se refleja mediante los escasos seis artículos al respecto. La mayoría de ellos tratan aspectos sobre la segregación regimental por sexo, la previsión de recursos materiales para el parto de las reclusas y la permanencia de sus hijos en prisión. Con respecto a este último punto, se permite la convivencia de los hijos de reclusas hasta la edad de escolarización obligatoria, los seis años. En esta línea, se dicta el Reglamento Penitenciario de 1981 que se limita a desarrollar estos preceptos de un modo prácticamente literal con similar pretensión y redacción.

En esta etapa había florecido el apoyo al discurso de Concepción Arenal a favor de la igualdad de la mujer, dando lugar a la Revolución Femenina que ponía de manifiesto la necesidad de modificar radicalmente la organización social y el modelo cultural que permitía, hasta entonces, una evidente discriminación legal de la mujer y su sometimiento a un papel dependiente y secundario. En respuesta, se llevan a cabo una serie de modificaciones legales, en plano de igualdad, que repercutieron ineludiblemente sobre la tasa de mujeres encarceladas, reduciéndose a sus cotas más bajas (Yagüe Olmos, 2006).

No obstante, la respuesta a la cuestión femenina en prisión continuaba siendo escasa ya que disponían de limitadas infraestructuras en prisiones masculinas como son los desprovistos departamentos femeninos de los centros penitenciarios provinciales de España. La deplorable situación se agravó a lo largo de la década de los 80 debido a la generalización del consumo y el tráfico de estupefacientes que conllevó el aumento de la tasa de reclusas y, en congruencia, la saturación de los escasos departamentos femeninos, alcanzando situaciones infrahumanas de hacinamiento.

En respuesta, Antonio Asunción, Secretario de Estado de Instituciones Penitenciarias, diseñó un ambicioso plan de renovación de las estructuras carcelarias, el Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios de 1991. De tal modo, se pretendía la construcción de nuevos establecimientos, posibilitando el cierre de aquellos edificios obsoletos y de menor capacidad. En los nuevos centros, se contaría con un departamento destinado a las madres y, en estos casos, se dotaría de una escuela infantil.

Posteriormente, se inician dos prometedoras experiencias de reclusión, las Unidades Dependientes en Valencia y las Unidades de Madres en Madrid. Por una parte, las Unidades Dependientes consistían en un bloque de viviendas que albergaban madres en régimen de semilibertad junto con sus hijos. La discreta vigilancia del funcionariado permitía el desarrollo de los infantes en un ambiente más normalizado. Por otra parte, las Unidades de Madres consistían en amplios departamentos, específicamente diseñados para las madres, que estaban ubicados dentro de los establecimientos penitenciarios pero separados arquitectónicamente (Yagüe Olmos, 2002). Progresivamente, surgieron unidades inspiradas en estas que funcionaban bajo una normativa interior específica, por tanto, cada una contaba con criterios diferentes de organización y prestaciones, careciendo de una regulación unitaria.

En este contexto, se dicta la Ley 13/95 que modifica la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, estableciendo el límite de edad de permanencia de los menores en prisión en los tres años de edad. Se justifica tal medida con la intención de beneficiar el desarrollo del menor, y teniendo en cuenta el aumento tanto de la población penitenciaria femenina como de infantes. A continuación, entra en vigor la Ley Orgánica de 1996 sobre la Protección Jurídica del menor que define las líneas de actuación para las acciones administrativas. De tal modo, primaba el mantenimiento de los menores en el medio familiar de origen, la prevención de situaciones perjudiciales para su desarrollo y la supremacía del interés de los mismos.

En 1996, también se dicta el Real Decreto que aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 con la intención de extraer las mayores potencialidades de la misma. Este reglamento, que permanece vigente en la actualidad, establece diversas «posibilidades de ejecución» como son los centros de inserción social para penas privativas de libertad en régimen abierto, las unidades dependientes situadas arquitectónicamente ajenas a los centros penitenciarios; los departamentos mixtos para evitar la desestructuración familiar, los departamentos para jóvenes menores de 25 años para potenciar su formación y contacto con el entorno; las unidades de madres, los centros de deshabitación a la drogodependencia, los centros para personas con discapacidad y las unidades psiquiátricas. Todas estas denominadas formas especiales de ejecución, tienen como objetivo ajustar la respuesta a las necesidades específicas de perfiles de población determinados.

En lo referente a las posibilidades socioeducativas, este reglamento pretende evitar que la estancia en prisión sólo tenga fines custodiales por lo que permite la participación en actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas que puedan paliar, en lo posible, las necesidades detectadas en la población reclusa. No obstante, el reglamento prescinde de establecer las características de estos programas ni el contenido por lo que cada centro desarrolla las que considera oportunas.

En esta última veintena, se ha puesto la mirada en la falta de atención al género ya que las prisiones femeninas consisten en una estructura espacial inadecuada y condicionada, en muchos casos, a un centro de población reclusa masculina, una precaria dotación de recursos económicos, un personal poco preparado para dar respuesta a la cuestión femenina; y una oferta muy reducida de programas rehabilitadores que refuerzan el papel tradicional de la mujer en la sociedad (Véase Garrido, 1988; Vega Fuente y García Mas, 1989; Lorenzo Modelo, 1997; Almeda, 2003; Almeda, 2007; Sáez Carreras, 2010; Mapelli, Herrera y Sordi, 2013; Vila Merino y Martín Solbes, 2013). Por tanto, la Administración penitenciaria debe orientar el tratamiento para dar respuesta a las necesidades específicas de la mujer en la actualidad.

Conclusiones

El recorrido histórico del tratamiento penitenciario femenino desde el siglo XVII hasta la actualidad ha puesto de manifiesto la invisibilidad de las mujeres en prisión como una constante histórica que parece arraigarse en la reducida representación penitenciaria que conforman. En consecuencia, la escasa atención a las necesidades propias de la mujer salvo aquellas de carácter biológico ha sido evidente a lo largo de este tramo histórico. Así, podemos afirmar que las mujeres permanecen inmersas en un sistema diseñado para la población masculina. El trato normativo para hombres y mujeres es igualitario pero no así su comportamiento y necesidades en prisión por lo que parece ineludible romper definitivamente con la obligada asimilación a la población masculina.

En esta línea, el tratamiento penitenciario femenino se ha basado en un enfoque sexista y estereotipado que refuerza el rol tradicional de la mujer. De tal modo, difiere, en gran medida, de los cambios sociales producidos en la actualidad y contribuye a reducir las posibilidades de tratamiento e intervención socioeducativa de las internas.

En este sentido, la Administración Penitenciaria debe reorientar su intervención y tratamiento hacia la promoción y crecimiento personal, la mejora de las capacidades y habilidades tanto sociales como laborales ya que el tratamiento penitenciario es un derecho de

todas las personas que se encuentran en prisión, y el instrumento principal de la Administración Penitenciaria para cumplir el mandato constitucional de facilitar la reinserción social.

En definitiva, esta aproximación al panorama penitenciario ha resultado de ayuda para vislumbrar ciertas necesidades del sistema penitenciario de importancia capital ya que repercuten directamente sobre las posibilidades de reinserción de las reclusas y, por tanto, determinantes para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas. En congruencia, resulta necesario desarrollar investigaciones en esta línea con el fin de poner de manifiesto todas aquellas necesidades del tratamiento penitenciario femenino que permitan el desarrollo de medidas específicas en respuesta.

Referencias bibliográficas

- Martínez Galindo, G. (2002). *Galerianas, corrijendas y presas: Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid: Edisofer.
- Yagüe Olmos, C. (2006). *Madres en prisión: Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada: Editorial Comares.
- Barbeito, I. (1991). Aproximación histórica a las reclusas de mujeres. En I. Barbeito (Ed.), *Cárceles y mujeres en el siglo XVII* (pp. 7-34). Madrid: Editorial Castalia.
- San Gerónimo, M. y Fernández De Codoua, F. (1989). Razon, y forma de la galera y cafa real que el rey nueftro señor manda hazer en eftos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras femejantes. En A. Beristain y J. L. de la Cuesta (Eds.), *Cárcel de mujeres* (pp. 191-208). Bilbao: Ediciones Mensajero.
- Arenal, C. (1999). *El visitador del preso*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Arenal, C. (1897). *El pauperismo: Volumen II*. Madrid: Librería Victoriano Suárez.
- Beristain, A. (1989). La mujer víctima y protectora en la cárcel. En A. Beristain y J. L. de la Cuesta (Eds.), *Cárcel de mujeres* (pp. 159-179). Bilbao: Ediciones Mensajero.
- Lasala Navarro, G. (1948). *La mujer delincuente en España: Su tratamiento correccional*. Buenos Aires: Dirección General de Institutos Penales de la Nación.
- Cuevas, T. (2005). *Presas: Mujeres en las cárceles franquistas*. Barcelona: Icaria Editorial.
- Cuevas, T. (1985). *Cárcel de mujeres*. Barcelona: Ediciones Sirocco.
- Vinyes, R. (2002). *Irredentas: Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*. Madrid: Ediciones Temas de Hoy.
- Rodríguez Teijeiro, D. (2013). La redención de las penas a través del esfuerzo: educación, proselitismo y adoctrinamiento en las cárceles franquistas. *Revista de Investigación en Educación*, 11, pp. 58-76.
- Yagüe Olmos, C. (2002). Mujer: Delito y prisión, Un enfoque diferencial sobre la delincuencia femenina. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 249, pp. 135-170.
- Garrido, V. (1988). La prisión como institución de ayuda educativa. *Bordón*, 40, pp. 639-648.
- Vega Fuente, A. y García Mas, M. P. (1989). Cárcel y mujeres: Aspectos educativos. En A. Beristain y J. L. de la Cuesta (Eds.), *Cárcel de mujeres* (pp. 77-86). Bilbao: Ediciones Mensajero.

- Lorenzo Moledo, M. M. (1997). *La delincuencia femenina en Galicia: La intervención pedagógica*. Galicia: Xunta de Galicia.
- Almeda, E. (2003). *Mujeres encarceladas*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Almeda, E. (2007). Ejecución penal y mujer en España. Olvido, castigo y domesticidad. En E. Almeda, y E. Bodelón (Eds.). *Mujeres y Castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (pp. 27-67). Madrid: Editorial Dykinson.
- Sáez Carreras, J. (2010). ¿Existe una educación específica para las mujeres en las prisiones? Algunas reflexiones desde la lógica profesional. En F. T. Añaños (Coord.), *Las mujeres en las prisiones: La Educación Social en contextos de riesgo y conflicto* (pp.101-123). Barcelona: Gedisa.
- Mapelli, B., Herrera, M. y Sordi, B. (2013). La exclusión de las excluidas: ¿Atiende el sistema penitenciario a las necesidades de género? Una visión andaluza. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, pp. 59-95.
- Vila Merino, E. S. y Martín Solbes, V.L. (2013). Reflexiones en torno a los procesos educativos en centros penitenciarios. *Revista de Educación*, 360, pp.12-16.